

* 1. **Introducción**

El Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[[1]](#footnote-1) impuso determinadas restricciones al comercio. Estas restricciones implicaban en particular la casi absoluta prohibición de las exportaciones de la Unión Europea y las importaciones en esta de los productos incluidos en el anexo II, y la exigencia de una licencia previa para la exportación de algunos otros productos que figuran en el anexo III o en el anexo III *bis*.

El Reglamento (UE) 2019/125 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de enero de 2019, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [en adelante, el «Reglamento (UE) 2019/125»][[2]](#footnote-2) codifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo[[3]](#footnote-3).

El artículo 26, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/125 dispone que los Estados miembros elaborarán un informe público anual de actividad en el que constarán el número de solicitudes recibidas, los productos y los países a los que se refieren tales solicitudes y las decisiones que han tomado acerca de esas solicitudes. El artículo 26, apartado 4, dispone que la Comisión elaborará un informe anual compuesto por los informes anuales de actividad publicados por los Estados miembros y lo pondrá a disposición del público.

En este primer informe se facilita información sobre las actividades de licencia de los Estados miembros que se refieren a las exportaciones de productos que podrían utilizarse para infligir tortura o aplicar la pena de muerte, en 2017 y 2018.[[4]](#footnote-4)

Los veintiocho Estados miembros comunicaron el número de licencias de exportación concedidas y denegadas en virtud del artículo 11, apartado 1, y del artículo 16, apartado 1, así como los productos y los países a los que se refieren dichas licencias. A excepción de un Estado miembro, también comunicaron los números o las cantidades de los productos autorizados para la exportación y la categoría de usuario final a quien se suministrarían estos productos.

|  |
| --- |
| **Licencias concedidas en virtud del Reglamento (UE) 2019/125**  El artículo 11, apartado 1, y el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/125 exigen una licencia para las exportaciones[[5]](#footnote-5) de los productos que figuran en el anexo III y en el anexo IV, respectivamente. El anexo III se refiere a determinados productos que podrían utilizarse para infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el anexo IV figuran determinados productos que podrían utilizarse para aplicar la pena de muerte. Excepto cuando la licencia general de exportación de la Unión establecida en el anexo V se utilice para la exportación de los productos que figuran en el anexo IV, la licencia debe obtenerse de las autoridades competentes en el Estado miembro pertinente, que figuran en el anexo I.  Las exportaciones a destinos que figuran en la licencia general de exportación de la Unión pueden realizarse generalmente con arreglo a dicha licencia sin necesidad de obtener una licencia individual o global otorgada por un Estado miembro. Estos destinos son países que han abolido la pena de muerte para todos los delitos y que han confirmado esta abolición mediante un compromiso internacional. Sin embargo, si existieran sospechas justificadas en relación con la capacidad del exportador de cumplir las condiciones de la licencia o las disposiciones de la legislación relativa al control de las exportaciones, la autoridad competente podrá prohibir al exportador el uso de la licencia general de exportación de la Unión.  El artículo 20, apartado 2, del Reglamento 2019/125 dispone que una licencia para las exportaciones concedida por un Estado miembro puede ser una licencia individual (una licencia para las exportaciones concedida a un usuario final o a un destinatario en un tercer país) o una licencia global (una licencia para las exportaciones concedida a uno o más usuarios finales o distribuidores específicos en uno o varios terceros países específicos)[[6]](#footnote-6).  Los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento prohíben las exportaciones, las importaciones y el tránsito de los productos que figuran en el anexo II. Las autoridades competentes pueden conceder una exención de la prohibición, pero solo si se demuestra que los productos afectados se utilizarán exclusivamente para su exposición pública en un museo (ya sea en un tercer país o, por lo que se refiere al artículo 4, en un Estado miembro) debido a su significado histórico. |

1. **Licencias concedidas y denegadas**

2.1 En 2018, el número total de licencias notificadas se situó en 231; once Estados miembros comunicaron que habían concedido licencias. En 2017, el número total de licencias notificadas fue de 292, concedidas por doce Estados miembros. El resto de los Estados miembros informó a la Comisión de que no había recibido ninguna solicitud de licencia conforme al Reglamento (UE) 2019/125.

Habida cuenta de que las definiciones de licencia individual y licencia global previstas en el artículo 2 del Reglamento no incluyen un elemento cuantitativo, una indicación del número de licencias concedidas no es indicativo del número o de la cantidad de productos a los que se refieren estas licencias. Asimismo, el número calculado o la cantidad de exportaciones autorizadas en toda la UE ofrece una visión incompleta, ya que un Estado miembro no proporcionó ninguna información sobre el número o la cantidad de productos y las categorías de usuarios finales afectados.

2.2 Algunos Estados miembros notificaron que no habían recibido ninguna solicitud. Las siguientes circunstancias pueden explicar por qué algunos Estados miembros no han recibido ninguna solicitud de licencia individual o global.

En primer lugar, la lista de productos que exigen una licencia de exportación, que se establece en los anexos III y IV del Reglamento (UE) 2019/125, es bastante limitada y el requisito de una licencia de exportación del Reglamento no se aplica al suministro de productos a clientes dentro del territorio aduanero de la Unión.

En segundo lugar, el artículo 20, apartado 2, del Reglamento dispone que un exportador debe obtener una licencia de la autoridad competente del Estado miembro en que resida (persona física) o esté establecido (persona jurídica o entidad).

Por último, una parte importante de las exportaciones de determinados agentes anestésicos que figuran en el anexo IV se realiza con arreglo a la licencia general de exportación de la Unión prevista en el anexo V del Reglamento (UE) 2019/125. Las exportaciones de estos productos a los países que figuran en el anexo V suelen efectuarse sin una licencia individual o global.

2.3 El Reglamento (UE) 2019/125 impone un requisito de licencia de exportación que obliga a las autoridades competentes a comprobar si existen indicios de que, de exportarse, los productos podrían utilizarse para infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (anexo III) o para aplicar la pena de muerte (anexo IV). Con este fin, el artículo 20, apartado 8, del Reglamento dispone que la autoridad competente debe recibir «información completa, en particular sobre el usuario final, el país de destino y el uso final de los productos».

Durante el período de dos años, se denegaron nueve solicitudes de licencia de exportación: cinco en 2018 y cuatro en 2017. Los casos de denegación notificados en 2018 se referían a determinadas transacciones previstas con clientes en Bangladés, China (Macao), Egipto, Moldavia y Vietnam, mientras que en 2017 las denegaciones se referían a determinadas transacciones previstas con clientes de Costa de Marfil, Kazajistán, Togo y Moldavia. Las transacciones no autorizadas se referían principalmente a productos que figuran en el anexo III; las transacciones con Bangladés y Egipto, sin embargo, se referían a productos que figuran en el anexo IV.

Dicha denegación generalmente se debe a que el exportador no ha proporcionado a la autoridad competente información suficiente que demuestre que, en el caso en cuestión, los productos afectados van a utilizarse para un fin legítimo. En otras palabras, una denegación no implica necesariamente que existieran indicios de que los productos iban a utilizarse para infligir tortura o aplicar la pena capital.

2.4 La información que los Estados miembros proporcionaron a la Comisión no distingue, por lo general, entre licencias individuales y globales. Un Estado miembro mencionó que había concedido tres licencias globales relacionadas con productos que figuran en el anexo III; se referían a exportaciones de productos que determinadas autoridades nacionales iban a utilizar para cumplir con sus deberes en el extranjero.

2.5 Los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento (UE) 2019/125 prohíben las exportaciones, las importaciones y el tránsito de los productos enumerados en el anexo II, respectivamente. El Reglamento permite a las autoridades competentes conceder una exención de la prohibición, pero solo si se demuestra que los productos afectados se utilizarán exclusivamente para su exposición pública en un museo (ya sea en un tercer país o, por lo que se refiere al artículo 4, en un Estado miembro) debido a su significado histórico. Las autoridades competentes notificaron que no concedieron ninguna licencia de este tipo en 2017 y en 2018.

2.6 En el anexo 1 de este informe se ofrece información sobre el número de licencias de exportación concedidas por los Estados miembros en 2017 y 2018. Las exportaciones realizadas conforme a la licencia general de exportación de la Unión [anexo V del Reglamento (UE) 2019/125] no se incluyen en la información sobre el número de licencias concedidas por los Estados miembros.

1. **Usuarios finales**

3.1 La información recibida por la Comisión permite distinguir entre el uso final para hacer cumplir la ley, el uso final para empresas de seguridad, el uso final médico (hospitales y uso veterinario) de los productos que figuran en el anexo IV, el uso industrial (en particular de la oleorresina capsicum citada en el anexo III) y las exportaciones a empresas comerciales.

3.2 La información facilitada indica que las empresas comerciales representan una parte importante de las exportaciones de armas portátiles de descarga eléctrica, de armas portátiles o equipos para la administración de una dosis de una substancia química incapacitante o irritante, y de sal sódica de tiopental. No está claro si el segundo párrafo del artículo 12, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/125, que dispone la forma en que la autoridad competente debe evaluar las exportaciones de vanillilamida del ácido pelargónico (PAVA) y de oleorresina capsicum (OC)[[7]](#footnote-7) a un distribuidor, se aplicó por analogía para evaluar estas exportaciones.

3.3 Como se ha indicado, un Estado miembro no proporcionó información sobre la categoría de los usuarios finales a los que se refieren sus licencias.

3.4 En los anexos 2 y 3 de este informe se resume la información proporcionada a la Comisión sobre el volumen comercial y el uso final de las exportaciones autorizadas en 2017 y 2018, respectivamente.

1. **Productos y países de destino a los que se refieren las licencias de exportación**

4.1 La información proporcionada por las autoridades competentes en ocasiones incluye licencias para exportaciones a destinos que se incluyen en la licencia general de exportación de la Unión [anexo V del Reglamento (UE) 2019/125] de los productos que figuran en el anexo IV. Estas exportaciones se pueden realizar generalmente conforme a la licencia general de exportación de la Unión sin necesidad de obtener una licencia individual o global concedida por un Estado miembro. No está claro si en estos casos se incumplían las condiciones de la licencia general de exportación de la Unión o si existe otra explicación. Por ejemplo, es posible que el exportador prefiriera obtener una licencia individual o global.

4.2 Un Estado miembro no especificó a qué productos enumerados en la lista en el anexo IV se refieren las licencias comunicadas. Los destinos de las exportaciones autorizadas por este Estado miembro se incluyen en el resumen del epígrafe «Otro o sin especificación en el anexo IV».

4.3 Otro Estado miembro notificó que los productos se habían «exportado» a una de las Islas del Canal. Esta información no se tuvo en cuenta para los fines del presente informe, ya que este suministro no se considera una exportación en el sentido del artículo 2, letra d), del Reglamento (UE) 2019/125.

4.4 En los anexos 4 y 5 de este informe se ofrece información sobre los destinos de las exportaciones que los Estados miembros autorizaron en 2017 y 2018, respectivamente. Si se utiliza un nombre en particular en la lista de destinos, no debe interpretarse que se trasciende el territorio (aduanero) comúnmente conocido por ese nombre.

\_\_\_\_\_

1. DO L 200 de 30.7.2005, p. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. DO L 30 de 31.1.2019, p. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase el anexo X del Reglamento (UE) 2019/125, que contiene una lista de las modificaciones. [↑](#footnote-ref-3)
4. En este informe no se facilita información sobre el uso de la licencia general de exportación de la Unión por parte de los exportadores para la exportación de los productos que figuran en el anexo IV [anexo V del Reglamento (UE) 2019/125]. [↑](#footnote-ref-4)
5. El artículo 2, letra d), del Reglamento (UE) 2019/125 define «exportación» como «toda salida de productos del territorio aduanero de la Unión, incluida la salida de productos que requiere una declaración de aduana y la salida de productos tras haber estado almacenados en una zona franca en el sentido del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo». [↑](#footnote-ref-5)
6. Las definiciones completas de los términos «licencia individual» y «licencia global» figuran en el artículo 2, letra p) y letra q), respectivamente. [↑](#footnote-ref-6)
7. Véanse los puntos 3.2 y 3.3 del anexo III del Reglamento (UE) 2019/125. [↑](#footnote-ref-7)